000186/2019

Comodoro Rivadavia, de julio de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., Facundo J. en autos: "E. J. R. s/ Sucesión Ab Intestato" Expte. N° 1410/17" s/ Remoción de Administrador Judicial**" Expte. N°186/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (1978/2017), en virtud del recurso de apelación interpuesto por el señor E. L. R. a fs. 253, en contra de la resolución de fs. 248/251; el cual fuera fundado a fs. 255/264 vta. y sustanciado a fs. 266/271 vta.

I. En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente, en lo sustancial, removió al señor E. R. del cargo de administrador judicial por haberse excedido en sus funciones.

Para decidir del modo en que lo hizo, el señor juez a quo luego de remitirse a las constancias de autos y los conceptos vertidos en S.I. N° 287/18, dijo que aquello que ha colocado al administrador judicial en posición de ser removido se encuentra dado por un trabajo desprolijo y una gestión deficiente.

Las costas fueron impuestas al vencido y se regularon los honorarios de los letrados actuantes.

En contra de la decisión antes indicada, el señor E. R. interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, el recurrente desarrolló cinco agravios.

El interesado comienza su crítica de la sentencia por afirmar que no se verifica en el caso de autos ningún supuesto que habilite la remoción del administrador judicial; puesto que su tarea fue "por demás correcta".

Luego, recuerda que los restantes propietarios del establecimiento "Tres Hermanas" le otorgaron poderes de administración y autorización para

continuar con el giro comercial. Respecto de la venta de lana y posterior adquisición de animales, con fundamento en el artículo 2353 del Código Civil y Comercial y la doctrina que cita, explica que estas resultan ser acciones totalmente normales del giro de la explotación ganadera.En el segundo agravio alega que no ha existido daño para el patrimonio hereditario; puesto que el dinero "no se perdió, se invirtió haciendo a todas luces más valioso el establecimiento ganadero".Sobre el particular, precisa que en la actualidad se cuentan con 2450 animales.En el tercer agravio es materia de cuestionamiento que pueda ser calificada de "desprolija" su gestión como administrador judicial.El su cuarto agravio, R. explica que resulta ser el heredero titular de la mayor porción del establecimiento y que, por ello, debe continuar en el cargo.

Por último, cuestiona la imposición de las costas. Sustanciado el memorial, el incidentista responde que el administrador vendió –sin autorización judicial ni conformidad unánime de los herederos- más de cuatro cosechas de lana y omitió reintegrar lo producido con ello, a pesar de haber sido intimado. Posteriormente, dice que el dinero producido por el establecimiento fue depositado en una cuenta abierta por el propio incidentista en el Banco Santander Río, sin autorización judicial.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, debe decirse que los fallos "deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes" a la época de su interposición (Fallos 253:346, entre muchos otros).

A tal fin, debe señalarse que, este Tribunal mediante S.I. N° 106/19 y 97/19 –ambas consentidas por las partes-, confirmó la resolución que rechazó la rendición de cuentas realizada por E. R. y aprobó la

declaración de egresos realizada por Facundo J. R., respectivamente.

Uno de los fundamentos de la primera de las sentencias interlocutorias indicadas en el párrafo precedente, está dado por el hecho que no fue "posible justificar una diferencia de $ 1.452.457,67 en el balance de la cuenta bancaria abierta en infracción a las instrucciones dadas" por el juez a quo al administrador judicial señor E. R..

III. Sin perjuicio de lo indicado en el capítulo precedente, de la compulsa de las fotografías certificadas por escribano público de fs. 8, 35/41, 46/51, 57/63, 65/79, 79/86, 88/96, 113/118, 120/129; no se advierte cuál es el círculo virtuoso al cual el recurrente hace referencia en su memorial de agravios.

Paralelamente, a fs. 104 del expediente acumulado N° 299/18, el señor juez a quo intimó al administrador R. a depositar, en el término de tres días y en la cuenta del banco oficial el dinero percibido por la venta de lana; toda vez que no fue autorizada la apertura la operatoria a través del Banco Santander Río.

Luego, mediante S.I. N 287/19 y su aclaratoria (fs. 115/118 y 131/132) –que se encuentra firme–, el magistrado de la instancia precedente dijo, con meridiana claridad, que "el administrador judicial no puede vender la lana sin previo acuerdo de todos los coherederos o en su caso con la debida autorización judicial", "no debe colocar el dinero de la venta de lana en una cuenta abierta en un Banco que no ha sido autorizado en la causa", "no corresponde que utilice el dinero obtenido de la venta de la lana para constituir un fondo para la administración, sin el debido contralor de todos los herederos o, en su defecto, del juez", "no corresponde que compre animales sin la debida anuencia de todos los herederos o la debida autorización judicial" y que "el administrador debe contar con la autorización de guías para el transporte de animales".

IV. Como se puede colegir de todo lo expuesto, el recurso interpuesto debe ser rechazado –en lo principal- por cuanto el memorial de agravios constituye una mera reiteración de un conjunto de cuestiones ya tratadas y resueltas en ambas instancias; de las cuales se desprende que asiste razón al señor juez a quo cuando decidió la remoción del administrador judicial.

En concordancia con ello, por no advertir motivo válido para apartarse del principio objetivo de la derrota, también deben ser rechazados los cuestionamientos introducidos al modo en el cual fueron impuestas las costas de la primera instancia.

V. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido, en atención al principio objetivo de la derrota. Los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 39 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor E. L. R. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 248/251 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. A. L., letrado patrocinante del apelante, en la suma equivalente al 25% de lo que le corresponde por en el punto 3° del auto en crisis y, los de los Dres. H. H. P. y J. S. G. P., letrados apoderados del incidentista, en conjunto, en la suma equivalente al 30% de lo que les corresponde por en el punto 3° del auto en crisis.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente

devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17
D.J.)

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO A. NICÓTERA Secretario de Cámara